



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”  
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Consulta incidente de desacato adelantado dentro de la acción de tutela instaurada por Angela Inés Ospina Aragón como agente oficiosa de su señora progenitora Rosalba Aragón contra Medimás EPS. Radicación número 73-001-40-03-005-2021-00058-03.-

Ha llegado al conocimiento del Despacho en consulta, la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué a la Representante Legal de Medimás E.P.S., mediante auto calendaro 16 de noviembre de 2021, siendo del caso entrar a resolver, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Se impetra en el presente evento se declare que la entidad accionada ha desacatado el fallo de tutela fechado febrero 12 de 2021, proferido por el Juzgado de primera instancia dentro de la acción de tutela arriba referenciada, aduciéndose que la entidad ha incumplido en lo referido con la prestación del servicio de médico, nutricionista, terapeuta y enfermera domiciliarios, porque no les pagan. Pone de presente la condición actual de su señora madre, el abandono en que se encuentra y se queja que el Ministerio de Salud permita a dicha entidad seguir trabajando. Solicita se sancione ejemplarmente la irresponsabilidad de la entidad.

Tratándose del cumplimiento de un fallo, la responsabilidad se predica no solo de la autoridad tutelada sino de su superior, y

tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), en el caso del desacato, están incorporados los derechos penal y disciplinario, para lo cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas afectadas con las sanciones, se impone el pleno respeto de las reglas del debido proceso, entre ellas, el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, expresó al respecto:

*“(...) Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*

*Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela (...).”*

Ahora bien, a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional.

En el caso que es objeto de consulta, encuentra el Despacho que el incidente de desacato fue iniciado contra Medimas E.P.S. y Rehabilitar IPS.

Frente a la mencionada Rehabilitar I.P.S. debe dejarse en claro que no era viable adelantar incidente de desacato alguno, por cuanto en el fallo de tutela base del incidente, no se le impartió orden alguna y por consiguiente no es posible establecer incumplimientos a órdenes no impartidas, además que el incidente no fue adelantado en su contra.

En el presente caso la parte incidentante aduce que a su señora madre no le cumplen lo relativo a servicios domiciliarios de médico, nutricionista, terapeuta y enfermera.

El fallo de tutela de febrero 12 de 2021, fundamento del presente incidente, ordenó a la EPS Medimás que **AUTORIZARA Y GARANTIZARA** la prestación de los siguientes procedimientos: práctica de quimioterapias; suministro de medicamentos tales como PREGABALINA X 75 mg y TAPOLTADOL X 50 mg; citas médicas con especialistas (hematología, cardiología y oncología); la realización de **terapias físicas domiciliarias** de lunes a viernes **durante 3 meses; el servicio médico domiciliario por 6 meses** una vez al mes; y el transporte de ida y regreso de su domicilio a la ciudad de Ibagué junto con un acompañante cuando lo requiera.

Del contenido de dicho fallo, resulta con claridad absoluta que el servicio de terapia física fue ordenado solamente por un lapso de tres (3) meses y el de médico domiciliario por seis (6) meses, lo cual significa que como el fallo de tutela fue proferido el 12 de febrero de 2021, los plazos ordenados se han vencido y en principio debe aceptarse que en la actualidad no existe obligación de la EPS accionada en continuar prestando tales servicios.

Ahora bien, el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de tutela ordenó a Medimás EPS garantice de manera pronta y oportuna todos los servicios médicos necesarios que sean ordenados, para la recuperación integral y vida estable de la señora ROSALBA ARAGON, respecto de sus enfermedades Cáncer Meloma Múltiple y Paraplejia Espástica, lo que comporta la orden de prestar servicios

integrales para tales patologías, sin embargo no obra en el plenario prueba de que a la paciente le hayan sido ordenados, con posterioridad al vencimiento de los plazos indicados en el fallo de tutela, la continuación de los servicios de terapias físicas y médico domiciliario, para entender que en aplicación a la orden de prestación de servicios integrales los mismos deben ser prestados.

Efectivamente la parte incidentante no allegó al incidente la prueba de la existencia de órdenes médicas emanadas de galenos adscritos a la EPS Medimás, posteriores al fallo de tutela, relacionadas con los servicios domiciliarios de médico, nutricionista, terapeuta y enfermera, luego entonces, no es posible para el despacho determinar en la actualidad incumplimiento alguno en la prestación de tales servicios.

Recuérdese que, como quedó dicho con anterioridad, esta clase de trámites comportan naturaleza disciplinaria que en razón a las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), requiere que se brinde la totalidad de las garantías constitucionales de las personas afectadas con tales sanciones y el respeto de las reglas del debido proceso, luego entonces, se requiere siempre de la demostración, con los medios de persuasión regular y oportunamente agregados, del incumplimiento alegado respecto del fallo de tutela y en este caso en particular, la parte incidentante omitió allegar las pruebas pertinentes a tal fin, pues no arrojó las correspondientes órdenes médicas que demuestren la prescripción médica respectiva por parte de los galenos tratantes y consecuentemente que no se le ha prestado dichos servicios, lo que aunado a la circunstancia de que las órdenes impartidas en el fallo de tutela lo fueron por lapsos de tiempo ya fenecidos, impide la confirmación del auto consultado.

En virtud a lo anteriormente ponderado, habrá de revocarse el auto de fecha noviembre 16 de 2021 por medio del cual se impusieron sanciones al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en su calidad de Gerente de Medimás EPS, para en su lugar, declarar que no aparece demostrado que dicha persona haya incurrido en desacato frente al fallo de tutela proferido el 12 de febrero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

**R E S U E L V E**

1.- **REVOCAR** el auto adiado noviembre 16 de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué en el incidente de desacato adelantado dentro de la acción de tutela instaurada por Angela Inés Ospina Aragón como agente oficiosa de su señora madre Rosalba Aragón contra Medimás EPS, radicación número 73-001-40-03-005-2021-00058-03.

2. **DECLARAR** la inexistencia de desacato dentro de la actuación incidental de la referencia.

3.- **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión tomada.

4.- **EJECUTORIADA** esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638663fb4886850e20db537a7ae038c8fca3eeefc5f17be007190a181eb111ef**

Documento generado en 19/11/2021 01:13:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>